

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

SECRETARÍA. Cali, mayo 25 de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual médica para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MEDICA
EMANDANTES:	OMAR ARCOS SALAZAR Y OTROS
DEMANDADOS:	COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION
RADICACIÓN:	760013103012 / 2022-00115-00

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda verbal de responsabilidad civil contractual de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

- La parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso, toda vez que no se indicó el nombre y domicilio del representante legal de la demandada o en su defecto del agente liquidador de esta, conforme el contenido del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Coomeva Entidad Promotora de Salud S. A. EN LIQUIDACION.
- No se acreditó haber dado cumplimiento al Inciso 4º del Art. 6 del decreto 806 de junio de 2020, el cual dispone lo siguiente:

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y al decreto 806 de junio de 2020,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual Médica, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ, portador de la tarjeta profesional No. 220.817 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante dentro del presente asunto, conforme a las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac713206ae9c1444923b0c01260f40c973d86b1df8aa4005b46fec1077a6b0f**

Documento generado en 27/05/2022 11:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>